RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/917/2014/II y sus acumulados

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Información incompleta

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta de abril de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/917/2014/II** y sus acumulados **IVAI-REV/918/2014/III, IVAI-REV/919/2014/I e IVAI-REV/920/2014/II**, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------**, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O S

I. Los días dos y cuatro de febrero de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó mediante el Sistema Infomex Veracruz, cuatro solicitudes de información al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, que se tuvieron como formalmente recibidas el día cuatro de febrero de dos mil catorce; de las que se desprenden substancialmente cuatro requerimientos, consistentes en:

A). Mediante folio: 00118114:

"…
LISTA DE APOYOS ENTREGADOS A DEPORTISTAS DE 2010 A 2013 DETALLANDO EL MONTO Y EL CONCEPTO
…"

B). Mediante folio: 00115914:

"…
Copia de la plantilla de personal enviada al congreso del estado de Veracruz
…"

C). Mediante folio: 00114414:

"…
COPIA DE LA RELACION DE LAS EVALUACIONES PREVIA A LA EXPEDICION DE PROYECTOS QUE REGULAN LA EJECUCION DE PROCEDIMIENTOS PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNICIPAL
…"

D). Mediante folio: 00117814:

"…
PLAN MUNICIPAL DEL COMUDE 2010
…"

II. Es de advertir que respecto de las tres primeras solicitudes, el sujeto obligado no proporcionó respuesta dentro del plazo legal, ni la prórroga, previstos por la Ley 848; por cuanto hace a la última solicitud, el sujeto obligado informó al ahora recurrente, mediante oficio número UMTAI-329/14 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, signado por la licenciada María Teresa Parada Cortes, en su carácter de jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, lo siguiente:

"…
La Coordinación de Activación Física, a través de oficio CDAF/163/14, de fecha 05 de febrero de 2014, informó a esta Unidad a mi cargo , que dentro de la estructura del H. Ayuntamiento de esta ciudad, no está integrado el Comude como tal, que existe la Coordinación de Activación Física, y no se encontró ningún antecedente al respecto
…"

III. La falta de respuesta, así como la proporcionada por el sujeto obligado a la última de las solicitudes, motivó la inconformidad del ahora recurrente, incoando los recursos de revisión a través del Sistema Infomex Veracruz, referidos al inicio de esta resolución.

IV. Una vez radicados los recursos de revisión bajo la nomenclatura IVAI-REV/917/2014/II y sus acumulados IVAI-REV/918/2014/III, IVAI-REV/919/2014/I e IVAI-REV/920/2014/II, fueron turnados a las Ponencias correspondientes, a cargo de los Consejeros José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre.

V. Tomando en cuenta que en los recursos de revisión de mérito existe identidad por cuanto a las partes, por acuerdo del veinticuatro de marzo del dos mil catorce, el Consejo General decretó la acumulación de oficio de los expedientes arriba indicados, a efecto de que mediante una sola resolución se determine lo que en derecho corresponda.

VI. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario; por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones; correr traslado al sujeto obligado; y se fijaron las

once horas del día ocho de abril de dos mil catorce, para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes, misma que se efectuó en la fecha y hora señaladas en apego a los ordenamientos legales de la materia y al proveído admisorio.

VII. Por acuerdo de diez de abril de dos mil catorce y conforme a lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6º, párrafo segundo, fracciones I a la IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6º, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz; de conformidad con lo establecido en los artículos 67, fracción IV, inciso g) y párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 34.1, fracciones I, XII y XIII, 42.1, 56.1, 64, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que los presentes medios de impugnación presentados vía Sistema Infomex-Veracruz cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción VIII, 64.2 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales se advierten claramente los nombres y direcciones de correos electrónicos para recibir notificaciones de los recurrentes, las solicitudes que presentaron ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, las descripciones de los actos recurridos, las exposiciones de agravios y aportación de las pruebas que se consideran pertinentes, en este caso, las solicitudes presentadas ante el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, sujeto obligado conforme al artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley

número 9 Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no existen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, párrafo segundo, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en consecuencia el artículo 67, fracción IV de la Ley 848 del Estado establece que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1, fracción IV de la Ley en cuestión.

Es por ello que en observancia de lo anterior y a lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la falta de respuesta dentro del plazo y su prórroga legal citados y el agravio hecho valer por la parte recurrente ante este Órgano Garante, que en suplencia de la queja se desprende de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, que es por la falta de respuesta a sus solicitudes, así como respuesta incompleta, violentando con ello su derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en los presentes recursos consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información solicitada y si se vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6º, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones I, III, IV, VII, XXV y XXX,

11, 12.1, fracciones IV, V y VIII, 12.2, 57 y 59.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 35, 40 y 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Así, en el análisis individual de los asuntos que ocupan los presentes Recursos de Revisión, este órgano colegiado advierte que de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistentes en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad, lo siguiente:

El ahora recurrente solicitó vía Sistema Infomex-Veracruz al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la información preinserta en el Resultado I de la presente Resolución; sin embargo, el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, durante el plazo ordinario de diez días hábiles, y su prórroga, no dió contestación a las tres primeras solicitudes, en tanto que si contestó la última solicitud, pero de manera incompleta, generando la inconformidad del entonces solicitante, determinación con la que el sujeto obligado actualizó la negativa de acceso a la información, al no hacer entrega de la información pública; situación que motivó la interposición de los recursos de revisión en los que durante su sustanciación que en este acto se resuelven, se hicieron efectivos los apercibimientos establecidos en el proveído admisorio.

El conjunto de documentales contenidas en el expediente de los recursos de revisión que en este acto se resuelven, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de

la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha incumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Ante la existencia de elementos en autos que permiten determinar por parte de este Consejo General en primer término, que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información en favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1, fracciones I y II, 7.2, 8.1, fracciones I, III, IV, VII, XXV y XXX, 11, 18, 57 y 59 de la Ley 848, resultando FUNDADOS los agravios hechos valer por los recurrentes.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles, durante su prórroga o incluso durante la instrucción del recurso, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes y entregar la información pública requerida; lo que en la especie el sujeto obligado, no cumplió.

Así, respecto de la información requerida al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, tenemos que la misma constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1, fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por las fracciones I, III, IV, VII, XXV y XXX del artículo 8.1 del citado ordenamiento. La información tiene su sustento legal de ser generada por cumplimiento del sujeto obligado en términos de los artículos 115, fracciones II, III, IV y V, y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 35, 40 y 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

En tal caso, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento Constitucional, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los artículos 18, 22, 35, fracción IV, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre Vigente en el Estado de Veracruz, se establece que con relación a la información requerida por la parte recurrente, que el Ayuntamiento se integra por ediles,

siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, que inician a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo Ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Se tiene entonces que todo ejercicio de los recursos públicos por parte de los entes públicos federales, estatales y municipales debe apegarse a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos que estén destinados, como se establece en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos de lo requerido por el ahora recurrente en los folios referidos en el resultado I de esta resolución, en su generalidad implica el apego a los principios invocados y al orden jurídico que regula la entidad municipal, el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, deberá cumplir con lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su artículo 8.1, fracciones I, III, IV, VII, XXV y XXX, que establece que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado; cuando se trate de las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad; el domicilio oficial, número telefónico y dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública; los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse; el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación (que serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales); las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes, así como los montos de las operaciones; las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público; la relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño (respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia); la que los Ayuntamientos deberán hacer pública, en las mesas o tableros o en su oportunidad, en Internet, la correspondiente a: a). Estadísticas e indicadores del desempeño de los cuerpos de policía municipal; b). Las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se les da; c). Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten los Ayuntamientos; d). El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas, a

realizar; y e). Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cuerpo colegiado.

Asimismo, en estricto sentido, para complementar las hipótesis invocadas del artículo 8.1 de la Ley de la Materia, los Lineamientos Octavo, Décimo cuarto, Décimo quinto, Décimo séptimo, Vigésimo quinto, Vigésimo séptimo y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que para la publicación y actualización de la información del marco legal a que se refiere la fracción I del artículo 8º de la Ley, los sujetos obligados considerarán: I. La transcripción completa de las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes en que funden sus actos, así como las que les resulten aplicables directamente a sus áreas o unidades administrativas, destacando los artículos, títulos o capítulos; se utilizará preferentemente en su caso, el formato de la Gaceta Oficial del Estado. Su estructuración se realizará conforme a la siguiente prelación: 1. Constitución Federal; 2. Constitución Local; 3. Leyes; 4. Códigos; 5. Reglamentos; 6. Decretos; 7. Lineamientos; 8. Acuerdos administrativos; 9. Circulares; 10. Actas; y 11. Las demás que resulten aplicables, incluyéndose los Bandos de Policía y Gobierno, así como también los Tratados Internacionales en los que el sujeto obligado haya participado o le sea remitido por alguna de las partes signantes.

Por lo anterior, al ser el sujeto obligado del presente asunto el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, detentador de la información peticionada, se observa que la misma se trata de información de naturaleza pública de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1, fracciones I, II, VI, 7.2 y 8.1, fracciones I, III, IV, VII, XXV y XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que alude a información que el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, está obligado a transparentar.

En tal virtud, al ser la documentación solicitada parte de la información que el sujeto obligado genera y debe de poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información; el sujeto obligado se encuentra constreñido a dar respuesta al ahora recurrente respecto de la información solicitada, proporcionando los datos requeridos o en su defecto justificando el motivo por el cual no le es posible proporcionarlos, situación que no logró acreditar con su escrito de referencia.

Con base en lo expuesto, y toda vez que el sujeto obligado se abstuvo de tramitar las solicitudes de información del ahora recurrente, notificando

la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1, fracciones II, III y IX, 59.1 y 62 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del particular, al actualizarse el supuesto de que: "La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles", en este sentido, deberá dar respuesta a las solicitudes y entregar de manera gratuita en su totalidad la información requerida, con independencia de la modalidad generada.

Cabe señalar que al formular las solicitudes de información, el solicitante requirió que la entrega se efectuara vía sistema Infomex-Veracruz, sin costo, al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información, modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la parte promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado entregue la información solicitada al particular, de ahí que la modalidad elegida por el ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tenga la entidad municipal para generarla en los términos solicitados. Lo anterior se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En tal sentido, el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, salvo que el formato en el que se haya generado la información lo permita, y el sujeto obligado este constreñido a generar la información vía electrónica.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6°, fracción II de la Ley de la materia que regula que los sujetos obligados deberán facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley, así como lo dispuesto en el diverso 9° de la Ley 848, que señala que la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. En tal virtud, el sujeto obligado, deberá emitir su respuesta, siendo su obligación entregarla a la parte

recurrente atento a lo solicitado a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información.

Por tanto, se debe tener presente que el cumplimiento de la obligación del derecho de acceso a la información, se da cuando los sujetos obligados ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expiden la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite.

Por consiguiente, una vez ilustrado el asunto que en este acto se resuelve y luego del análisis que le ha precedido, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado; por lo que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta a la solicitud a través de su cuenta de correo electrónico autorizada y mediante el Sistema Infomex-Veracruz, y para el caso de la única respuesta que proporcionó el sujeto obligado, el pasado seis de marzo, mediante oficio número UMTAI/329/14, deberá enviar al solicitante el oficio CDAF/163/14 de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, al que hace referencia en su escrito de mérito, a efecto de justificar la razón por la que no puede proporcionar la información solicitada.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente y con apoyo en lo dispuesto en las fracciones III y IV del numeral 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **REVOCA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se ha recurrido y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de haya causado estado la presente resolución, emita respuesta a las solicitudes de información requeridas mediante los folios indicados en el resultado I del presente fallo, notificando por la referida vía y remitiéndola a la cuenta de correo **----------** (autorizada por el recurrente) y por el Sistema Infomex-Veracruz, en la que proporcione la información solicitada, en tanto que para el caso de la única respuesta que proporcionó el sujeto obligado, el pasado seis de marzo del año en curso, se deberá **MODIFICAR** la respuesta en el sentido de enviar al solicitante el oficio CDAF/163/14 de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, al que hace referencia en su escrito de mérito. De igual forma, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

De conformidad con lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que se precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo Tercero Transitorio del citado Decreto; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta

Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracciones III y IV, y 72 de la Ley de la materia, se **REVOCAN** los actos recurridos ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, consistentes en la falta de respuesta a las solicitudes de información; respecto a la respuesta enviada por el sujeto obligado, se deberá **MODIFICAR** en el sentido de enviar al solicitante el oficio CDAF/163/14 de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, al que hace referencia en su escrito de mérito, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, que proporcione al recurrente la información requerida en las correspondientes solicitudes de acceso a la información, en los términos del presente fallo. Lo que se deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a los recurrentes por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a los recurrentes que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrán manifestar si autorizan la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8º, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de

este Instituto, por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento de los recurrentes que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite los recurrentes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de abril de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos